



Expediente: PAOT-2021-5152-SPA-4043

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6808 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5151-SPA-4043** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la afectación de un área verde por las construcciones que se han llevado a cabo, aunado a la contravención al uso de suelo ya que presuntamente se quiere utilizar y adaptar como un centro de fiestas (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Tláhuac número 1577, condominio 10 casa 26 y 27, colonia La Esperanza, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DESARROLLO URBANO (USO DEL SUELO)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado de las actividades realizadas en el inmueble ubicado en Avenida Tláhuac número 1577, condominio 10 casa 26 y 27, colonia La Esperanza, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2021-5152-SPA-4043

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6808 -2024

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Derivado de lo señalado, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que el predio con cuenta catastral 067_751_12 ubicado en Avenida Tláhuac (Calzada Mex Tulyehualco), número 1577, Colonia La Esperanza, Alcaldía Iztapalapa, le aplica la zonificación H/4/50 Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 50% de área libre, por lo cual las actividades de salón de banquetes y fiestas no están contemplados.

Mediante visita de reconocimientos de hechos, la persona propietaria del inmueble motivo de denuncia, informó que no existe la intención de modificar el uso de suelo; por lo que esta Entidad, no constató irregularidades en el domicilio motivo de denuncia.

AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad De México, en su artículo 87 fracción IV menciona que, se considera área verde cualquier zona cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones; estableciendo en su penúltimo párrafo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Así como el artículo 88 Bis 1 en su fracción II, establece que, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido el cambio de uso de suelo.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constataron los hechos denunciados, toda vez que no hay presencia de alguna construcción, o indicativo que en el espacio se configure alguna actividad relacionada a un salón de fiestas, pues se observó que no hay afectación en el área verde que indiquen alguna modificación, por lo tanto esta Entidad no cuenta con los elementos materiales para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

Stamp: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Includes a blue signature.



Expediente: PAOT-2021-5152-SPA-4043

No. Folio: PAOT-05-300/200-6808-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos, esta Procuraduría no constató la afectación del área verde afectada, toda vez que no hay presencia de alguna construcción, o indicativo que en el espacio se configure alguna actividad relacionada a un salón de fiestas.
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que el predio motivo de denuncia, le aplica la zonificación H/4/50 Habitacional, 4 niveles máximo de construcción, 50% de área libre, por lo cual las actividades de salón de banquetes y fiestas no están contempladas; sin embargo, no se constató la existencia de construcción y afectación del área verde, que indiquen actividades no contempladas en el Uso de Suelo permitido para el predio motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



 PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH/ABAM